

SECRETARIA.

A Despacho del Sr. Juez. Pasa con escrito del apoderado de los demandados Gilberto Gustavo Ruiz Mira, Johann Alfredo Ruiz Bejarano, Luz Dary Ruiz Mira, Clara Inés Ruiz Mira, Wilson Trejos Mira, Francisco Edinson Mira, Sandra Patricia Negrón Mira, Ana Milena Trejos Mira, Johanna Andrea Mira Mercado, en el que solicita que conforme a lo taxativamente establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se declare automáticamente la pérdida de competencia. Sírvase proveer.

Cali, 15 de junio de 2021

Auto No. 1026

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, quince de junio de dos mil veintiuno.

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que si bien es cierto el artículo 121 del Código General del Proceso, prevé la duración del proceso, deberá bien observarse que el mismo indica que no podrá transcurrir el un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte o partes demandadas.**

De igual manera y en concomitancia con lo anterior, se tiene que observando el proceso, falta trabar la Litis en su totalidad, toda vez que dentro del mismo falta la respectiva notificación del demandado DIEGO EDUARDO ASTUDILLO MIRA y como bien ya se indicó para que ocurra pérdida de competencia debe haber transcurrido un lapso superior a un año a partir de la notificación del auto admisorio a la totalidad de la parte demandada, situación que no ha ocurrido dentro del mismo. Por lo que el Juzgado

DISPONE:

Primero.- Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ



LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO